

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01374

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte demandada WALTER VELASCO BENITEZ como empleado de C Y G ALTERNATIVAS S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

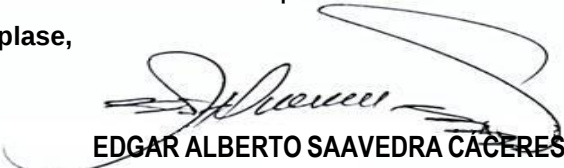
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01374

De conformidad con la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora se accede a la misma y se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL régimen contributivo y subsidiado, para que proceda a informar los datos de contacto e identificación del empleador o persona que se encuentre realizando los aportes en salud del aquí demandado LUIS HERNANDO VELASCO BAUTISTA, para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Oficiéase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01374

Por ser procedente y dado que mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de costas y credito.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00272

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que por providencia del 11 de abril de 2023, se libro mandamiento de pago no obstante tal y como lo manifestó el extremo actor dicha actuación ya se había surtido con providencia del 17 de marzo de 2023, siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia ya mencionada.

Ahora bien, de conformidad con las documentales aportadas por el extremo actor se tendrá por notificada a la parte demandada MARIA LOURDES CAMBAR CAMBAR conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

DEJAR constancia que la parte demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito o previas dentro del termino otorgado.

En firme la presente decisión, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00272

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de MARÍA LOURDES CAMBAR CAMBAR, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-01161.
- 2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA DE LOS DINEROS que la demandada MARÍA LOURDES CAMBAR CAMBAR reciba como comisión u honorarios en razón a su contrato de prestación de servicios con el CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Limítese la anterior medida a la suma de \$34.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00272

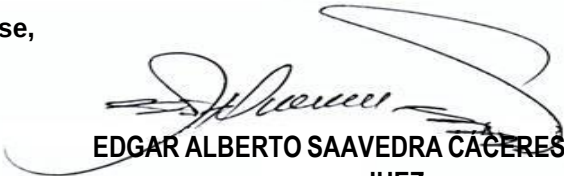
Revisado el expediente y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 22 de marzo de 2023, que admite la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ(Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener la calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado “LOTE SAN ANTONIO”, ubicado en la Vereda El Hato del Municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca y no como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Conforme lo anterior, EMPLÁCENSE a los herederos determinados e indeterminados de ERNESTO BALLEEN RODRIGUEZ(Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener la calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado “LOTE SAN ANTONIO”, ubicado en la Vereda El Hato del Municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-84821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca que se crean con derecho de intervenir dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 490 de G.G.P., e inclúyase en la lista del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00981

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00125

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo y conforme la solicitud allegada por el apoderado del demandante, estese a lo dispuesto en providencia de 15 de febrero de 2023, la cual decreto la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas VFC571.

Por secretaria de manera inmediata remítase el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00663

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP" contra HERRERA JIMENEZ MARILYS LISBET y ORTEGA ACOSTA ANDRES RAFAEL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.657.684), correspondiente al saldo de capital discriminadas de la siguiente manera

CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR CAPITAL
1	31/10/2015	188.645
2	30/11/2015	192.669
3	31/12/2015	196.778
4	31/01/2016	200.975
5	29/02/2016	205.261
6	31/03/2016	209.639
7	30/04/2016	214.110
8	31/05/2016	218.677
9	30/06/2016	223.341
10	31/07/2016	228.104
11	31/08/2016	232.969
12	30/09/2016	237.938
13	31/10/2016	243.013
14	30/11/2016	248.196
15	31/12/2016	253.490
16	31/01/2017	258.896
17	28/02/2017	264.418
18	31/03/2017	270.057
19	30/04/2017	275.817
20	31/05/2017	281.700
21	30/06/2017	287.708
22	31/07/2017	293.844
23	31/08/2017	300.111
24	30/09/2017	306.512
25	31/10/2017	313.049
26	30/11/2017	319.726
27	31/12/2017	326.545
28	31/01/2018	333.510
29	28/02/2018	340.623
30	31/03/2018	347.888
31	30/04/2018	355.308
32	31/05/2018	362.886
33	30/06/2018	370.625
34	31/07/2018	378.530
35	31/08/2018	386.603
36	30/09/2018	394.849
37	31/10/2018	403.270
38	30/11/2018	411.871
39	31/12/2018	420.656
40	31/01/2019	429.628
41	28/02/2019	438.791
42	31/03/2019	448.149
43	30/04/2019	457.707
44	31/05/2019	467.469
45	30/06/2019	477.440
46	31/07/2019	487.623
47	31/08/2019	498.022
48	30/09/2019	508.644
49	31/10/2019	519.493
50	30/11/2019	530.573
51	31/12/2019	541.889
52	31/01/2020	553.446

2. Por el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.735.327), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada una de las cuotas vencidas y pretendidas:

CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR INTERESES
1	31/10/2015	376.605
2	30/11/2015	372.581
3	31/12/2015	368.472
4	31/01/2016	364.275
5	29/02/2016	359.989
6	31/03/2016	355.611
7	30/04/2016	351.140
8	31/05/2016	346.573
9	30/06/2016	341.909
10	31/07/2016	337.146
11	31/08/2016	332.281
12	30/09/2016	327.312
13	31/10/2016	322.237
14	30/11/2016	317.054
15	31/12/2016	311.761
16	31/01/2017	306.354
17	28/02/2017	300.832
18	31/03/2017	295.193
19	30/04/2017	289.433
20	31/05/2017	283.550
21	30/06/2017	277.542
22	31/07/2017	271.406
23	31/08/2017	265.139
24	30/09/2017	258.738
25	31/10/2017	252.201
26	30/11/2017	245.524
27	31/12/2017	238.705
28	31/01/2018	231.740
29	28/02/2018	224.627
30	31/03/2018	217.362
31	30/04/2018	209.943
32	31/05/2018	202.365
33	30/06/2018	194.625
34	31/07/2018	186.720
35	31/08/2018	178.647
36	30/09/2018	170.401

37	31/10/2018	161.980
38	30/11/2018	153.379
39	31/12/2018	144.594
40	31/01/2019	135.623
41	28/02/2019	126.460
42	31/03/2019	117.101
43	30/04/2019	107.543
44	31/05/2019	97.781
45	30/06/2019	87.811
46	31/07/2019	77.628
47	31/08/2019	67.228
48	30/09/2019	56.606
49	31/10/2019	45.757
50	30/11/2019	34.678
51	31/12/2019	23.361
52	31/01/2020	11.804

3. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente que determine la Superintendencia Financiera, desde el día en que quedaron vencidas todas las cuotas pretendidas en los numerales y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FLOR STELLA VALLES CUESTA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

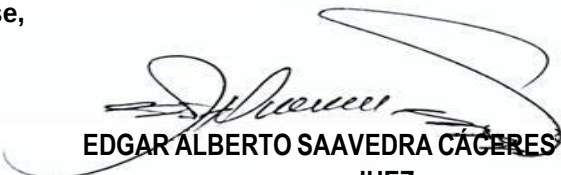
2023-00663

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que devenga el demandado HERRERA JIMENEZ MARILYS LISBET, por concepto salario, primas y demás emolumentos devengados como pensionado de la pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, conforme a los preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social y artículo 593 numeral 9º del C.G.P.
- Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.
- 2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado HERRERA JIMENEZ MARILYS LISBET y ORTEGA ACOSTA ANDRES RAFAEL en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 35.315.368.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2021-00642

Revisadas las diligencias, se observa que no es posible dar trámite al recurso de reposición dado que no se tiene en cuenta la notificación practicada al ejecutado JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ, por cuanto no es clara la notificación que desea realizar la apoderada del demandante.

Al respecto se le recuerda a la interesada que el Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una notificación mixta.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que la apoderada optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo de la precitada legislación, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, aportarse el cotejo de los anexos del caso.

Así las cosas, es del caso REQUERIR a la apoderada demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado, conforme a lo esbozado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2019-00812

Comoquiera que la providencia de fecha 26 de abril y notificada en estados 27 de abril de 2023, no corresponde al trámite de la referencia, se deja sin valor y efecto la misma y se procede a decidir lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación

Revisadas las diligencias, se observa que el apoderado judicial de la demandada presentó escrito obrante a documento 028 del cuaderno de memoriales, solicitando se revoque el auto de fecha 27 de febrero del año en curso, el cual, decreto la terminación del proceso, evidenciándose que dicho auto fue notificado por estado el día 28 de febrero de la misma anualidad, teniendo las partes el término de 3 días para presentar el respectivo recurso de reposición, término que se vencía el día 3 de marzo, considerándose así extemporánea la manifestación presentada por la pasiva, por lo que el Despacho no procederá a realizar el estudio del recurso de la solicitud interpuesta.

No obstante, lo anterior, comoquiera que si bien existen unos abonos que fundamenta el pago total de la obligación pero que la demandada considera que están erróneamente imputados, situación que puso en conocimiento a darse la terminación del proceso se hace necesario dejar sin valor y efecto la providencia de 27 de febrero de 2023 y en su lugar se requiere a las partes que en un término no mayor a 10 días procedan a presentar las liquidaciones de crédito correspondientes donde deberán tener en cuenta la totalidad de descuentos realizados a la demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00665

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de EXCELDREDIT S.A., contra SUAREZ ARCE JESUS ALIRIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$4.535.000, correspondiente al capital contenido en la obligación pagare No. 21594.
- 2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 1 de abril de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

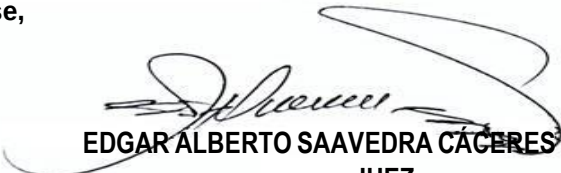
2023-00665

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado SUAREZ ARCE JESUS ALIRIO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 9.070.000.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2022-00683

Como quiera que la parte demandada JHON VICTOR AMAYA GALLO fue notificado por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 529.144. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2022-00683

Atendiendo a la solicitud de la parte actora y una vez revisado el expediente se REQUIERE al pagador CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS SECCIONAL VILLAVICENCIO para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 2 de junio de 2022, respecto del decreto de embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo legal devengado por el demandado JHON VICTOR AMAYA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía número 86.057.462.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2019-01868

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado MIGUEL ANGEL GARCIA FLOREZ, se notificó por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la Curadora ad litem, se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte., para cubrir los gastos de curador-ad litem; suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2014-00348

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C., el 11 de noviembre de 2022, devolviera el expediente de la referencia dado que el proceso que allí se tramitaba de liquidación patrimonial de la deudora María Edith Mejía Reigosa fuese terminado con providencia del 25 de mayo de 2022, ordenando en su numeral segundo la devolución de este expediente para el trámite respectivo.

Por lo anterior, AVOQUESE CONOCIMIENTO del presente tramite EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, en contra de HECTOR SUAREZ CASTRO. Asimismo, es dable advertir que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conserva plena validez dado que el proceso de liquidación patrimonial se dio por terminado por desistimiento tácito.

Por otra parte, a fin de dar continuidad al trámite se requiere a la parte actora para que presente el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40222078.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2019-01274

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ VARGAS, se notificó de conformidad con los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien no contesto la demanda dentro del término dispuesto.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2019-01274

Teniendo en cuenta la información allegada por la apoderada del demandante ofíciase de manera inmediatamente al subintendente OSCAR JAIRO HERRERA CALLE comandante patrulla de vigilancia al correo electrónico oscar.herrera1193@correo.policia.gov.co, para que proceda a dejar el vehículo de placas MKU020, a disposición del demandante en el parqueadero informado por este, esto es a la Carrera 36 No. 15-13, Barrio Nicolás de Federman de la ciudad de Bogotá D.C.

De otra parte, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que una vez sea puesto a disposición en el vehículo en el parqueadero designado por este proceda a informar al Despacho a fin de proceder a fijar fecha para la diligencia de secuestro.

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, **28 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-000355 (J5CCB)

Atendiendo el despacho comisorio No. 70 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, librado dentro del proceso bajo el radicado 11001310300520200035500, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR la referida comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1816564, 50C-1816226 y 50C-1816094, los cuales se encuentra ubicados en la 2) KR 79 19 20 TO 3 AP 1303 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CARRERA 79 #19-20 APARTAMENTO 1303 TORRE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA , 2) KR 79 19 20 DP 167 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CARRERA 79 #19-20 DEPOSITO NO. 167 CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA P.H.y 2) KR 79 19 20 GS 377 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CARRERA 79 #19-20 GARAJE NO. 377 CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA P.H., respectivamente.

Para tal el efecto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 18 de mayo del año 2023, para llevar a cabo dicha diligencia.

SEGUNDO: Agotado el objeto de la comisión, por secretaria devuélvase este expediente al comitente.

TERCERO: Llegada la fecha de la diligencia si no se presenta la parte interesada devuélvase la presente comisión por secretaria sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00008 (J10CCB)

Atendiendo el despacho comisorio No. 012 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, librado dentro del proceso bajo el radicado 111001310301020210000800, el Despacho, considera oportuno requerir al Juzgado comitente para que se sirva aclarar la comisión encomendada, esto por cuanto en el documento dela comisión menciona que se deberá realizar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40129242 y en la providencia referencia que se deberá realizar el secuestro del inmueble ya mencionado.

Por lo anterior, por secretaria ofíciase al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., solicitando la aclaración respectiva.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, <u>28 de abril de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

2019-01619

En esta instancia del proceso observa esta agencia judicial la evidente configuración de una causal de nulidad, que se advierte de la muerte del demandado, pues la presente ejecución fue iniciada encontrándose para la fecha fallecido el mismo, deceso que fue registrado el 28 de marzo de 2017, según consta en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a documento 10.1 del cuaderno de memoriales del expediente.

Revisado el proceso se encuentra que en efecto se libró mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2019 y se ordenó notificar al demandado.

Por tanto, existiendo prueba de la defunción del señor **ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO**, se hace necesario precisar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es claro que en el presente asunto se demandó a una persona fallecida a quien no era posible demandar desde el punto de vista jurídico, pues carece de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Sobre este específico tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de Septiembre de 1996 M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5452 en su parte pertinente dice:

De otro lado, en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el

causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus"...

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).

En ese orden de ideas, y debido a los hechos y actuaciones acaecidas en el presente proceso, esta Agencia Judicial atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, dará aplicación a la sanción jurídica de la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la demandante cumpla con los requisitos que se enunciarán en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: INADMITIR la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Toda vez que en el expediente obra la noticia sobre el deceso de la parte demandada, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 82 del C.G. del P., es decir, se deberá indicar si el proceso de sucesión del causante el señor **ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO** ya se inició o no. En caso de no haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados, caso contrario se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.
- 2) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, allegará un nuevo poder en tal sentido, como lo establece el artículo 74 del C.G. del P.
- 3) De conformidad con el artículo 84 ibídem, se aportará la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que se cite a los demandados y suministrará la dirección donde recibirán notificaciones personales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, **28 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00502

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos legales de las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado como base de la ejecución, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan merito ejecutivo, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por el proceso ejecutivo con garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de ETNA LILIANA ACOSTA PUERTO y ERNESTO GUZMAN JARA por la siguiente suma de dinero:

- 1.- La suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$21.113.866.00), por concepto del capital contenido en el pagare No. 4890, suscrito por los demandados el 18 de Noviembre de 2022.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior conforme a lo estipulado en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 19 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago.
- 3.- Sobre costas oportunamente se resolverá.
- 4.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas GLN-059, marca RENAULT SANDERO, modelo 2020 de propiedad de la demandada ETNA LILIANA ACOSTA PUERTO.

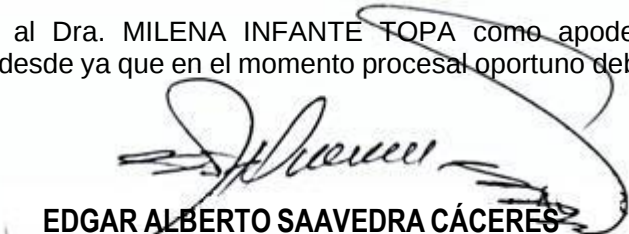
Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con la advertencia de dar aplicación a lo establecido por el artículo 593 del C. G. del P. y la prevalencia que tiene la garantía prendaria.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dra. MILENA INFANTE TOPA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FEMN

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00506

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra NINFA VARON CARDOZO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$21.989.821.78.00) M/Cte., por concepto de capital correspondiente al pagare No. 00130158009806157648, suscrito por la demandada el (01) de marzo de (2023).
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma relacionada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del (02) de Marzo de (2023) hasta cuando el pago total se efectuó.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. TATAIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, **28 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

FEMN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023)

Expediente No. 2023-00506

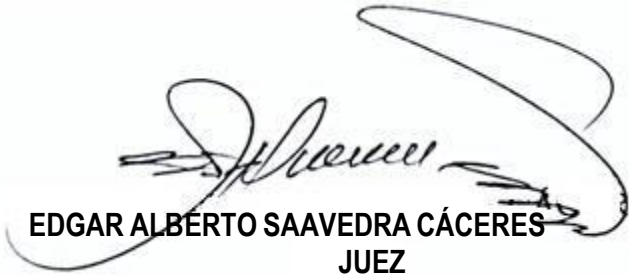
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentran a nombre de NINFA VARON CARDOZO identificada con C.C. No. 28.968.016. En las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Lo anterior siempre que se traten de dineros legalmente embargables.

Se limitan la medida hasta por la suma de (\$43.979.643.56).

Por secretaria, elabórense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

FEMN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00508

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC contra LUIS ALEJANDRO MORENO MOSQUERA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$521.545.37) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de noviembre de 2021, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 1., desde el 14 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

1.2. Por la suma de \$356.909.09, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de noviembre de 2021.

2.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$521.971.67) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de diciembre de 2021, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

2.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 2., desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

2.2. Por la suma de \$581.984.933, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de diciembre de 2021.

3.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$526.470.32) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de enero de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

3.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 3., desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

3.2. Por la suma de \$577.485.68, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de enero de 2022.

4.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$530.075.82) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de febrero de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

4.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 4., desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

4.2. Por la suma de \$573.880.18, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de febrero de 2022.

5.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$543.006.64) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de marzo de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

5.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 5., desde el 14 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

5.2. Por la suma de \$560.949.46, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de marzo de 2022.

6.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$553.758.08) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de abril de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

6.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 6., desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

6.2. Por la suma de \$550.197.92, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de abril de 2022.

7.- Por la suma QUINIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$564.722.48) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de mayo de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

7.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 7., desde el 14 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

7.2. Por la suma de 539.233.52, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de mayo de 2022.

8.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$575.903.99) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de junio de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

8.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 8., desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

8.2. Por la suma de \$528.052.01, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de junio de 2022.

9.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$587.306.89) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de julio de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

9.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenidas en la pretensión 9., desde el 14 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

9.2. Por la suma de \$516.649.11, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de julio de 2022.

10.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$598.935.56) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de agosto de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

- 10.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión 10., desde el 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.
- 10.2. Por la suma de \$505.020.44, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de agosto de 2022.
- 11.- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$610.794.49) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de septiembre de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.
- 11.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión 11., desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.
- 11.2. Por la suma de \$493.161.51, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de septiembre de 2022.
- 12.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$622.888.22) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de Octubre de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.
- 12.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión 12., desde el 14 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.
- 12.2. Por la suma de \$481.067.78, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de octubre de 2022.
- 13.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$635.221.41) M/Cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de Noviembre de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.
- 13.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión 13., desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.
- 13.2. Por la suma de \$468.734.59, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del 13 de noviembre de 2022.
- 14.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$747.798.79) M/cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de Diciembre de 2022, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.
- 14.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión 14., desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.
- 14.2. Por la suma de \$456.157.21, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del 13 de diciembre de 2022.
- 15.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$660.625.20) M/cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de enero de 2023, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de diciembre de 2019.
- 15.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión 15., desde el 14 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.
- 15.2. Por la suma de \$443.330.80, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de enero de 2023.

16.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$673.705.59) M/cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de Febrero de 2023, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

16.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión 16., desde el 14 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

16.2. Por la suma de \$443.330.80, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de febrero de 2023.

17.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$687.044.96) M/cte., correspondientes a la cuota de capital pagadera el 13 de Marzo de 2023, contenida en el pagare No. 179143, suscrito por el demandado el 19 de Diciembre de 2019.

17.1. Por los intereses de mora sobre la cuota de capital contenida en la pretensión 17., desde el 14 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación.

17.2. Por la suma \$430.250.41, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del 13 de marzo de 2023.

18.- Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE ML SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20.369.068.32), correspondientes al saldo del capital acelerado y adeudado por el demandado, contenida en el pagare base de la presente acción.

18.1. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado contenidos en el numeral 18., desde la fecha de la presentación de la presente demanda y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

FEMN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00508

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificación con F.M.I. No. 01N-5389871, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de LUIS ALEJANDRO MORENO MOSQUERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.807.553.
- 2- DECRETAR Embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, mercancías, maquinaria y demás de propiedad o posesión de el/la aquí demandado(a) Luis Alejandro Moreno Mosquera identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.807.553, que se encuentran ubicados en la Diagonal 59 # 38 – 90 en el municipio Itagüí – Antioquia.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevengasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

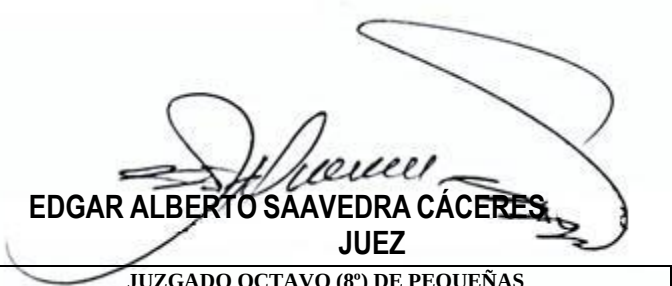
- 3- DECRETAR Embargo y retención de cualquier suma de dinero producto de contratos de carácter financiero, bancarios o cualquier contrato de contenido económico, crediticio entre otros suscritos por el demandado, tales como cuentas corrientes, cuentas de ahorro, fiducias mercantiles, derechos de opciones compra en contratos leasing, cualquier clase de certificado de depósitos, inversiones entre otros que tenga o puedan llegar a tener la parte demandada en las entidades financieras descritas en el No. 3 del escrito de medidas cautelares.

Siempre que se traten de dineros legalmente embargables.

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de (\$78.396.022.08).

Por secretaria, elabórense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

FEMN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00516

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor, allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CARLOS ANDRES RINCON SANCHEZ contra JHON JAIRO JIMENEZ ORNERO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)., correspondiente a la letra de cambio, con fecha de creación 15 de septiembre de 2022 y de exigibilidad el 28 de noviembre de 2022, suscrita por el demandado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles dese el 28 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

FEMN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00516

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

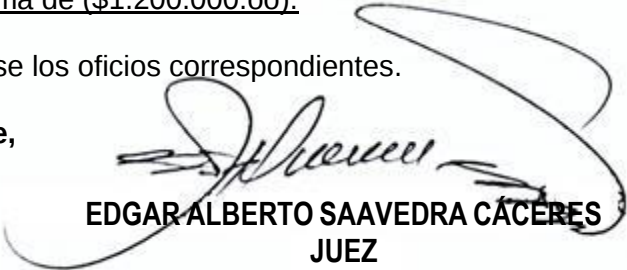
- 1- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositados que pertenezcan al demandado JHON JAIRO JIMENEZ ORNERO identificado con C.C. No. 1.022.336.466, en la cuenta de ahorros del banco BBVA No. 0013-0435-68-0200262845.
- 2- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo y sus demás emolumentos que devenga JHON JAIRO JIMENEZ ORNERO identificado con C.C. No. 1.022.336.466, como funcionario activo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
- 3- Se niega por falta de fundamento jurídico.

Lo anterior siempre que se traten de dineros legalmente embargables.

Se limita hasta por la suma de (\$1.200.000.00).

Por secretaria, elabórense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

FEMN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00528

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo certificación expedida por el administrador y representante legal del conjunto Residencial Mirador de Fontibón, allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FONTIBON P.H. contra SANDRA PATRICIA FLOREZ MANCILLA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.507.990.00), correspondientes a cuotas de administración de febrero de 2022 a febrero de 2023.

2.- Por los intereses moratorios de acuerdo con la tasa máxima legal fijada por la superintendencia bancaria mensual desde el 01 de mayo de 2022, así sucesivamente hasta cuando se haga efectivo el pago, toda vez que las cuotas de administración y cotas extraordinarias son obligaciones por instar lamentos según la respectiva certificación de deuda base del título de ejecución. Por los siguientes valores:

2.1. Por el valor de \$55.990 correspondiente al saldo de administración del mes de FEBRERO del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de MARZO de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.2. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de MARZO del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de ABRIL de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de ABRIL del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de MAYO de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.4. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de MAYO del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de JUNIO de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.5. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de JUNIO del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de JULIO de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.6. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de JULIO del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de AGOSTO de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.7. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de AGOSTO del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de SEPTIEMBRE de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.8. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de OCTUBRE de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.9. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de OCTUBRE del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de NOVIEMBRE de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

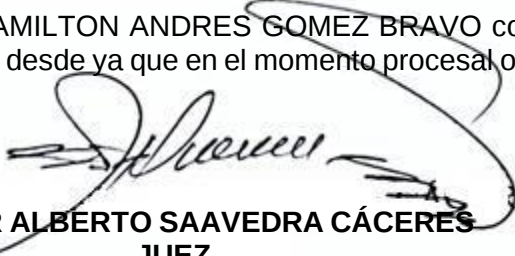
- 2.10. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de DICIEMBRE de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.11. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de DICIEMBRE del año 2022, interés exigible a partir del primero (1) de ENERO de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.12. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de ENERO del año 2023, interés exigible a partir del primero (1) de FEBRERO de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.13. Por el valor de \$121.000 correspondiente al saldo de administración del mes de ENERO del año 2023, interés exigible a partir del primero (1) de FEBRERO de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por el pago de las cuotas que se causen durante el proceso y hasta cuando se realice el pago total.

Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dr. HAMILTON ANDRES GOMEZ BRAVO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

FEMN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00528

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que posee el demandado en la calle 17 C # 135 – 51, apartamento 125 torre 4 en la ciudad de Bogotá D.C., denunciados como de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA FLOREZ MANCILLA.

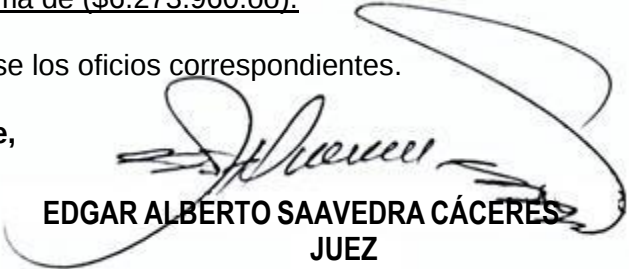
Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevengasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Se limita hasta por la suma de (\$6.273.960.00).

Por secretaria, elabórense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

FEMN